

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPÚBLICA****LEY Nº 27988**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 18º, 19º, 20º
Y 25º E INCORPORA LOS ARTÍCULOS 18º-A, 18º-B,
18º-C, 25º-A, 25º-B, 25º-C Y 25º-D AL DECRETO
SUPREMO Nº 054-97-EF, TEXTO ÚNICO ORDENADO
DE LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE
ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES****Artículo 1º.-** Modificación del artículo 18º e incorporación de los artículos 18º-A, 18º-B y 18º-C al Decreto Supremo Nº 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones

Sustitúyase el texto del artículo 18º e incorpóranse los artículos 18º-A, 18º-B y 18º-C al Decreto Supremo Nº 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones de la forma siguiente:

“AFP y administración de los Fondos**Artículo 18º.-** Corresponde a cada AFP administrar los Fondos en la forma que establece la presente Ley.

Cada AFP ofrecerá a sus afiliados por lo menos dos tipos de fondos para aportes obligatorios, según lo establecido en el artículo siguiente.

Con respecto a los aportes voluntarios de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones, las AFP pueden ofrecer a sus afiliados Tipos de Fondos adicionales a los enunciados en el artículo siguiente, previa autorización de la Superintendencia.

Cada AFP en la administración de los Fondos que ofrezca al público, así como en su actividad propia, deberá en todo momento adoptar los principios del Buen Gobierno Corporativo.

Cada afiliado dependiente o independiente tendrá el derecho, dentro de los alcances de lo establecido por la presente Ley, de escoger el tipo de Fondo, donde se acumularán sus aportes obligatorios y/o voluntarios, para lo cual deberá contar con una información previa, detallada y suficiente, por parte de las AFP en coordinación con la Superintendencia, bajo responsabilidad. Asimismo, tiene el derecho de elegir la AFP y aquel o aquellos tipos de fondos relativos a sus aportes voluntarios, pudiendo ser estos últimos distintos o el mismo tipo de fondo o AFP que aquel referido a los aportes obligatorios. Los afiliados podrán traspasar los recursos de sus cuentas individuales de un Fondo a otro, de acuerdo con el procedimiento y requisitos que para tal efecto establezca la Superintendencia.

Toda referencia al fondo de pensiones contenida en la legislación vigente debe ser entendida como efectuada a los diversos fondos que cada AFP administra, con excepción de los fondos voluntarios para personas jurídicas a que se refiere el artículo 18º-A.

Tipos de Fondos**Artículo 18º-A.-** Las AFP podrán administrar tres tipos de Fondos tratándose de aportes obligatorios:

- Fondo de Pensiones Tipo 1 o Fondo de Preservación de Capital:** Tipo de Fondo con el cual se busca un crecimiento estable con baja

volatilidad en el marco de los límites de inversión a que se refiere el numeral I del artículo 25º-B de la presente Ley. Este Tipo de Fondo será de carácter obligatorio para todos los afiliados mayores de sesenta (60) años, o aquellos que cuenten con una pensión otorgada bajo la modalidad de Retiro Programado o Renta Temporal, salvo que el afiliado exprese por escrito su voluntad de mantener su Fondo en el Tipo 2. Es obligación de cada AFP brindar un Fondo de este tipo a sus afiliados.

- Fondo de Pensiones Tipo 2 o Fondo Mixto:** Tipo de Fondo con el cual se busca un crecimiento moderado con volatilidad media en el marco de los límites establecidos en el numeral II del artículo 25º-B de la presente Ley. Es obligación de cada AFP brindar un Fondo de este tipo a sus afiliados.
- Fondo de Pensiones Tipo 3 o Fondo de Apreciación del Capital (Fondo de Crecimiento):** Tipo de Fondo con el cual se busca un alto nivel de crecimiento del Fondo con alta volatilidad en el marco de los límites de inversión a que se refiere el numeral III del artículo 25º-B de la presente Ley.

Adicionalmente las AFP podrán administrar Fondos Voluntarios para Personas Jurídicas destinados exclusivamente a generar recursos para ser aplicados a incrementar las CIC de Aportes Obligatorios de sus trabajadores, de acuerdo a una política interna diseñada por la misma persona jurídica para la aplicación o disposición de dicho Fondo. Este Tipo de Fondo constituye una liberalidad del empleador, convirtiéndose en un patrimonio independiente e inembargable con una finalidad específica. Estos tipos de fondos, serán administrados por las AFP bajo la modalidad de tipos de fondos de aportes voluntarios y se sujetarán a ese régimen.

Los retiros de recursos de los Fondos Voluntarios para Personas Jurídicas, se producirán exclusivamente para ser trasladados a la cuenta individual de capitalización de aportes obligatorios del trabajador que el empleador determine, la cual puede encontrarse en la misma u otra AFP de aquella donde el empleador mantuviere su fondo.

Cualquier retiro de recursos de los Fondos Voluntarios para Personas Jurídicas con un propósito diferente de la transferencia a la cuenta individual de capitalización de aportes obligatorios de uno de sus trabajadores, implicará la pérdida de todo beneficio que dichos recursos o fondo tuvieran o estuvieran por alcanzar.

Cada AFP determinará la comisión para cada Tipo de Fondo.

Inscripción de los Fondos en el Registro**Artículo 18º-B.-** La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá el procedimiento y requisitos que deberán cumplir las AFP para la constitución e inscripción en el Registro de los Fondos que administren.

Dicho procedimiento deberá tomar en consideración los principios de celeridad, uniformidad, simplicidad y de privilegio de controles posteriores y demás a que se refiere la Ley del Procedimiento Administrativo General e incluir necesariamente la presentación de la política de inversiones a que se refiere el artículo 25º-C de la presente Ley así como los Indicadores de Referencia de Rentabilidad del Tipo de Fondo por el que se solicita el registro. Adicionalmente, en caso de Tipos de Fondos adicionales, se deberá incluir la presentación de un prospecto, que servirá para delinear el tipo de inversiones a las que se destinarán sus recursos.

La presentación de un tipo de fondo adicional por parte de una AFP será un producto exclusivo de la misma por un plazo de 6 meses contados a partir de la inscripción en el Registro, vencido este plazo la Superintendencia podrá autorizar a otras AFP desarrollar fondos iguales al creado.

El trámite de inscripción en el Registro será estrictamente confidencial en todos sus alcances, bajo responsabilidad del Superintendente. La Superintendencia dispondrá de un plazo máximo de cinco (5) días para formular observaciones, vencido el mismo sin existir éstas o levantadas las observaciones que

hubieran sido formuladas para lo cual operará la suspensión de los plazos, la AFP pondrá a disposición del público su nuevo tipo de fondo.

Patrimonios Separados y Contabilidades Separadas

Artículo 18°-C.- Los Fondos administrados por una AFP constituyen un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la AFP y su contabilidad es llevada por separado.

La AFP no tiene derecho de propiedad sobre los bienes que componen o que se generan por efecto de los Fondos, siendo responsable únicamente de la administración de los mismos y por el otorgamiento de aquellos beneficios autorizados por la presente Ley y en las condiciones que establezca la Superintendencia.

A efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la AFP deberá llevar contabilidad separada de las operaciones que les son propias como empresa y de las del patrimonio de cada uno de los Tipos de Fondo que administra, de acuerdo a los planes contables que, para tal efecto, apruebe la Superintendencia."

Artículo 2°.- Modificación del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones

Sustitúyase el texto del artículo 19° del Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones por el texto siguiente:

"Constitución del Fondo

Artículo 19°.- Cada Fondo está constituido por la suma correspondiente de las Cuentas Individuales de Capitalización de los afiliados que optaron por el mismo.

Las Cuentas Individuales de Capitalización pueden ser de Aportes Obligatorios o de Aportes Voluntarios:

1. Los saldos totales de las "Cuentas Individuales de Capitalización de Aportes Obligatorios" están integrados por:

- a. Los aportes obligatorios de los afiliados;
- b. Los intereses y penalidades que establezcan los reglamentos;
- c. El producto de la transferencia efectuada por el primer titular o, de la redención de los Bonos de Reconocimiento;
- d. Las ganancias de capital y demás rendimientos que generen los montos de las Cuentas Individuales de Capitalización; y
- e. Los saldos correspondientes a los retiros programados y rentas temporales.

2. Los saldos totales de las "Cuentas Individuales de Capitalización de Aportes Voluntarios" están integrados por:

- a. Los aportes voluntarios que efectúen directamente los afiliados;
- b. Los aportes voluntarios que efectúen los empleadores o terceros en favor de los afiliados;
- c. Los intereses y penalidades que establezcan los reglamentos; y,
- d. Las ganancias de capital y demás rendimientos que generen los montos de las Cuentas Individuales de Capitalización."

Artículo 3°.- Modificación del Artículo 20° del Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones

Sustitúyase el texto del artículo 20° del Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones por el texto siguiente:

"Inembargabilidad del Fondo

Artículo 20°.- Los bienes que integran los Fondos de Aportes Obligatorios, el Encaje Legal, el Fondo de Longevidad, el Fondo Complementario y los aportes voluntarios con fin previsional y, en general, las ga-

rantías que determine la Superintendencia son inembargables."

Artículo 4°.- Modificación del Artículo 25° e incorporación de los artículos 25°-A, 25°-B, 25°-C y 25°-D al Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones

Sustitúyase el texto del artículo 25° e incorpóranse los artículos 25°-A, 25°-B, 25°-C y 25°-D al Decreto Supremo Nro. 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones del modo siguiente:

"Instrumentos de Inversión de las AFP

Artículo 25°.- Las inversiones de los Fondos de Pensiones podrán efectuarse en los siguientes tipos, instrumentos de inversión u operaciones:

- a) Valores emitidos por el Estado Peruano sin incluir el Banco Central de Reserva del Perú;
- b) Valores emitidos o garantizados por el Banco Central de Reserva del Perú;
- c) Valores emitidos por instituciones pertenecientes al sector público diferentes del Banco Central de Reserva del Perú garantizados por el Gobierno Central o el Banco Central;
- d) Valores emitidos por instituciones pertenecientes al sector público diferentes del Banco Central de Reserva del Perú;
- e) Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones por parte de empresas del Sistema Financiero;
- f) Bonos emitidos por personas jurídicas pertenecientes o no al Sistema Financiero;
- g) Instrumentos de inversión emitidos para el financiamiento hipotecario por empresas bancarias o financieras, y sus subsidiarias;
- h) Instrumentos de inversión emitidos para el financiamiento hipotecario por otras entidades con o sin garantía del Fondo MIVIVIENDA u otras instituciones;
- i) Otros Instrumentos de corto plazo distintos a los de captación por parte de las empresas del Sistema Financiero;
- j) Operaciones de reporte;
- k) Acciones y valores representativos de derechos sobre acciones en depósito inscritos en una Bolsa de Valores;
- l) Certificados de suscripción preferente;
- m) Productos derivados de valores que se negocien en Mecanismo Centralizado de Negociación;
- n) Operaciones de cobertura de los riesgos financieros;
- o) Cuotas de participación de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores y de los Fondos de Inversión;
- p) Instrumentos de inversión representativos de activos titulizados;
- q) Instrumentos financieros emitidos o garantizados por Estados y Bancos Centrales de países extranjeros; así como acciones y valores representativos de derechos sobre acciones en depósito inscritos en Bolsas de Valores; instrumentos de deuda, cuotas de participación de fondos mutuos y operaciones de cobertura de riesgo emitidas por instituciones extranjeras;
- r) Emisiones primarias de acciones y/o valores mobiliarios representativos de derechos crediticios dirigidos a financiar el desarrollo de nuevos proyectos;
- s) Pagarés emitidos o avalados por empresas del Sistema Financiero;
- t) Pagarés emitidos y avalados por otras entidades;
- u) Instrumentos financieros destinados al desarrollo de proyectos de infraestructura, concesiones, vivienda, explotación de recursos naturales y bosques cultivados u otros sectores que por sus características requieran financiamiento de mediano y largo plazo;
- v) Otros instrumentos u operaciones que autorice la Superintendencia.

En el caso de las adquisiciones o ventas de valores mobiliarios, éstas deberán realizarse en valores que por requerimiento de la Ley del Mercado de Valores

estén debidamente registrados en el Registro Público del Mercado de Valores. No están comprendidos dentro de este requerimiento los valores señalados en los incisos a), b), e), j), m), n), q), s) y t). Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 5° de la mencionada ley tampoco se encuentran comprendidos dentro del mencionado requisito los valores que las AFP adquieran en base a las ofertas privadas que al efecto se faculden.

Para los demás instrumentos de inversión que no se encuentren inscritos en dicho Registro, la Superintendencia mediante norma genérica, establecerá los valores cuya negociación les estará permitida a las AFP.

En caso las AFP participen invirtiendo los recursos de los Fondos en procesos de privatización o concesiones u otros promovidos por el Estado Peruano, éste no exigirá garantías hasta por el monto de dicha participación.

La Superintendencia deberá establecer normas complementarias que permitan precisar las características de los instrumentos y operaciones.

Categorización de los instrumentos

Artículo 25°-A.- Los instrumentos de inversión y operaciones a que se refiere el artículo anterior serán clasificados por la Superintendencia de acuerdo con las siguientes categorías:

- i) Instrumentos Representativos de Derechos sobre Participación Patrimonial o Títulos Accionarios;
- ii) Instrumentos Representativos de Derechos sobre Obligaciones o Títulos de Deuda;
- iii) Instrumentos derivados para cobertura, e
- iv) Instrumentos Representativos de Derechos sobre Obligaciones de Corto Plazo o Activos en efectivo.

Para fines de la anterior clasificación, la Superintendencia aplicará las siguientes definiciones generales:

- a. **Instrumentos Representativos de Derechos sobre Participación Patrimonial o Títulos Accionarios:** Son aquellos instrumentos donde la magnitud de su retorno esperado parcial o total, no es seguro, ni fijo, ni determinable, al momento de adquisición del mismo.
- b. **Instrumentos Representativos de Derechos sobre Obligaciones o Títulos de Deuda:** Son aquellos instrumentos cuyo retorno, medido hasta el término de su vigencia está previamente fijado o es determinable desde el momento de su emisión.
- c. **Instrumentos derivados para cobertura:** Son aquellos productos destinados a cubrir posibles riesgos inherentes en operaciones financieras.
- d. **Instrumentos Representativos de Derechos sobre Obligaciones de Corto Plazo o Activos en efectivo:** Son aquellos instrumentos de corto plazo cuyo retorno medido hasta el término de su vigencia está previamente fijado o es determinable desde el momento de su emisión, y los activos en efectivo.

Límites de inversión por tipo de fondo

Artículo 25°-B.- Las inversiones que podrán efectuar las AFP con los recursos de los Fondos que administran se deberán sujetar a la política de diversificación de inversiones de cada uno de ellos, a que se refiere el artículo 25°-C.

La política de diversificación de inversiones deberá sujetarse a los siguientes límites por categoría de instrumentos, de acuerdo con el tipo de fondo a que se refiere el artículo 18°-A de la presente Ley:

I. Fondo de Pensiones Tipo 1 o Fondo de Preservación del Capital

- a) **Instrumentos Representativos de Derechos sobre Participación Patrimonial o Títulos Accionarios:** Hasta un máximo de diez por ciento (10%) del valor del Fondo.
- b) **Instrumentos Representativos de Derechos sobre Obligaciones o Títulos de Deuda:** Hasta

un máximo de cien por ciento (100%) del valor del Fondo.

- c) **Instrumentos derivados para cobertura:** Hasta un máximo de diez por ciento (10%) del valor del Fondo.
- d) **Instrumentos Representativos de Derechos sobre Obligaciones de Corto Plazo o Activos en efectivo:** Hasta un máximo de cuarenta por ciento (40%) del valor del Fondo.

II. Fondo de Pensiones Tipo 2 o Fondo Mixto

- a) **Instrumentos Representativos de Derechos sobre Participación Patrimonial o Títulos Accionarios:** Hasta un máximo de cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor del Fondo.
- b) **Instrumentos Representativos de Derechos sobre Obligaciones o Títulos de Deuda:** Hasta un máximo de setenta y cinco por ciento (75%) del valor del Fondo.
- c) **Instrumentos derivados para cobertura:** Hasta un máximo de diez por ciento (10%) del valor del Fondo.
- d) **Instrumentos Representativos de Derechos sobre Obligaciones de Corto Plazo o Activos en efectivo:** Hasta un máximo de treinta por ciento (30%) del valor del Fondo.

III. Fondo de Pensiones Tipo 3 o Fondo de Apreciación del Capital (Fondo de Crecimiento)

- a) **Instrumentos Representativos de Derechos sobre Participación Patrimonial o Títulos Accionarios:** Hasta un máximo de ochenta por ciento (80%) del valor del Fondo.
- b) **Instrumentos Representativos de Derechos sobre Obligaciones o Títulos de Deuda:** Hasta un máximo de setenta por ciento (70%) del valor del Fondo.
- c) **Instrumentos derivados para cobertura:** Hasta un máximo de veinte por ciento (20%) del valor del Fondo.
- d) **Instrumentos Representativos de Derechos sobre Obligaciones de Corto Plazo o Activos en efectivo:** Hasta un máximo de treinta por ciento (30%) del valor del Fondo.

Será responsabilidad y obligación de las AFP explicar detalladamente a los afiliados, las características y los riesgos de cada uno de los fondos que ofrezca, bajo estricta supervisión y control de la Superintendencia.

Por cada Tipo de Fondo que administren las AFP, se publicarán los indicadores de riesgo respectivos, según las disposiciones que establezca la Superintendencia.

En el caso del Fondo Tipo 1, las AFP son responsables de que las inversiones del fondo, sean compatibles con los requerimientos que deben afrontar relativos a jubilación, retiros programados y rentas temporales.

Política de Inversiones

Artículo 25°-C.- A efecto de que las AFP ofrezcan los tipos de fondos a que se refiere el artículo 18°-A, así como para solicitar la autorización para ofrecer Tipos de Fondos adicionales a los mencionados, deberán contar con una política de inversiones debidamente definida, la misma que deberá ser previamente remitida a la Superintendencia y divulgada al público en general, dentro de la cual deberá indicar explícitamente el (los) Indicador(es) de Referencia de Rentabilidad. Dicha política deberá incorporar el objetivo de cada Tipo de Fondo que administre y la política de diversificación de inversiones, de conformidad con el detalle que establecerá la Superintendencia mediante norma de carácter general.

El cambio de las políticas de inversión de cualquier Fondo deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 18°-B, y efectuar una adecuada difusión previa a los afiliados que mantienen cuotas en dicho Fondo. El incumplimiento de la política de inversiones a que se refiere el presente artículo será causal de sanción por parte de la Superintendencia.

Corresponde al Directorio aprobar o designar a las personas responsables de la aprobación de las poli-

ticas de inversiones de la AFP.

Límites de inversión generales

Artículo 25°-D.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la política de diversificación de inversiones de los fondos deberá cumplir con los siguientes límites generales:

- a) La suma de las inversiones en instrumentos emitidos o garantizados por el Estado Peruano como máximo treinta por ciento (30%) del valor del Fondo.
- b) La suma de las inversiones en instrumentos emitidos o garantizados por el Banco Central de Reserva del Perú como máximo treinta por ciento (30%) del valor del Fondo.
- c) La suma de las inversiones a que se refieren los incisos a) y b) precedentes no podrán superar de manera conjunta el cuarenta por ciento (40%) del valor del Fondo.
- d) La suma de las inversiones en instrumentos emitidos por Gobiernos, entidades financieras y no financieras cuya actividad económica mayoritariamente se realice en el exterior como máximo veinte por ciento (20%) del valor del Fondo.

El Banco Central de Reserva del Perú podrá establecer porcentajes máximos operativos y/o sublímites a los establecidos en el presente artículo, debiendo contarse con la opinión de la Superintendencia de Banca y Seguros. Las inversiones de los fondos de pensiones sólo podrán efectuarse en dichos porcentajes. En el caso en que el Banco Central de Reserva del Perú no determine los porcentajes máximos, se entenderán aplicables los señalados en la presente Ley.

La Superintendencia de acuerdo con los criterios técnicos y las necesidades del sistema de pensiones tendrá a su cargo fijar límites de inversión que puedan efectuar las AFP y que no se encuentren contemplados en el presente artículo."

Artículo 5°.- Reglamentación

Encárgase al Poder Ejecutivo, la reglamentación de la presente Ley, en un plazo que no excederá de los sesenta (60) días contados a partir de su vigencia.

Artículo 6°.- Derogatorias y Modificaciones

Deróganse o déjanse sin efecto, según corresponda, todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de mayo de dos mil tres.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de junio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE

Presidente del Consejo de Ministros

10494



El Peruano

DIARIO
OFICIAL

**REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE
NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS**

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y Sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales, respectivamente, deberán tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- Las normas y sentencias por publicar se recibirán en la Dirección del Diario Oficial en el horario de 10.30 a.m. a 5.00 p.m. de lunes a viernes.
- 2.- Las normas y sentencias cuya publicación se solicite para el día siguiente no deberán exceder de diez (10) páginas.
- 3.- Si las normas y sentencias que ingresaran al diario, en suma, tuvieran una extensión igual o mayor a dos (2) páginas de texto, se requerirá la presentación adjunta de disquete.
- 4.- Las normas y sentencias además, deben ser remitidas en disquete o al correo electrónico: normaslegales@editoraperu.com.pe.
- 5.- Cualquiera sea la cantidad de páginas, si las normas contuvieran tablas o cuadros, éstas deberán venir en diskette y trabajados en Excel una línea por celda sin justificar y, si contuvieran gráficos, éstos deberán ser presentados en formato EPS o TIF a 300 DPI y en escala de grises.

LA DIRECCIÓN